REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00513-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y el demandado fue notificado personalmente, tal como se indicará a continuación, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra:

Envío mensajes de datos:	20/10/2021
Notificado:	25/10/2021
Traslado demanda (10 días):	26/10/21-09/11/21

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

> *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

De otro lado, toda vez que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se accederá a ello y, en consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada y se librará el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $250.100.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 029-18846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquia. Ofíciese por secretaría.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo.

Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

022
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d47180352f609d970a73e56244148094666d7afcb31b02432eda2e308e28d**

Documento generado en 08/02/2022 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica